



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-3/2023

ACTOR: WILFRIDO MARTÍNEZ
CANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; doce de enero de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por **Wilfrido Martínez Cano**¹ por su propio derecho y ostentándose como indígena y síndico municipal de Santiago Choápam, Oaxaca.

La parte actora impugna, entre otras cuestiones, la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², de resolver el juicio promovido el seis de diciembre de dos mil veintidós y radicado con la clave de expediente JDCI/246/2022.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3

¹ En lo subsecuente parte actora, actor o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO por sus siglas.

SX-JE-3/2023

I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado	10
TERCERO. Sobreseimiento parcial.....	11
CUARTO. Requisitos de procedencia	13
QUINTO. Pretensión y causa de pedir.....	14
SEXTO. Estudio de fondo.....	15
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia	25
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer parcialmente** la demanda por cuanto hace al agravio relacionado con la notificación del acuerdo recaído a su medio de impugnación, ya que se promovió de forma extemporánea.

Por otra parte, se declara **fundado** el planteamiento de omisión de la parte actora, debido a que, si bien el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha desplegado diversas actuaciones, ha sido omiso en resolver el fondo del asunto y las razones que expone resultan insuficiente para justificar la dilación reclamada.

A N T E C E D E N T E S



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-3/2023

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, así como de lo establecido en diversas sentencias dictadas por esta Sala Regional³ se advierte lo siguiente:

- 1. Juicios de la ciudadanía locales.** El uno de abril, el trece y el diecinueve de agosto, todos del año dos mil veintiuno, Wilfrido Martínez Cano –en su carácter de síndico municipal de Santiago Choápam, Oaxaca– promovió diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos⁴ a fin de controvertir actos y omisiones que, en su concepto, vulneraron su derecho político-electoral de desempeñar el cargo para el que fue electo⁵.
- 2. Juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-1513/2021.** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el ciudadano Wilfrido Martínez Cano, promovió el juicio de la ciudadanía federal referido en contra de la omisión del Tribunal local de resolver el fondo del asunto y dictar sentencia en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JN1/23/2021.⁶ Esta Sala revolió el medio de impugnación aludido el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno en el sentido de declarar fundada la omisión referida.
- 3. Resolución local del JDCI/21/2021 y acumulados⁷.** El veintiocho de enero de dos mil veintidós, el TEEO se declaró incompetente de conocer los planteamientos relacionados con la revocación de mandato y

³ Sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-1513/2021, SX-JDC-31/2022, SX-JDC-5099/2022 y SX-JDC-6941/2022. Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Posteriormente se referirá como “juicio de la ciudadanía local”.

⁵ Los medios de impugnación se radicarón con los expedientes número JN1/13/2021, JN1/23/2021 y JN1/24/2021, del índice del TEEO.

⁶ Dicho juicio fue acumulado a los diversos JN1/13/2021 y JN1/24/2021.

⁷ Dicho medio de impugnación también es citado por el Tribunal local como JDCI/21/2022 y acumulados y hace referencia a los juicios electorales locales referidos con anterioridad.

SX-JE-3/2023

de conocer lo relativo a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo fuera de la cabecera municipal; sin embargo, ordenó el pago de las dietas correspondientes al actor.

4. **Juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-31/2022.** El siete de febrero del dos mil veintidós, el actor promovió el juicio de la ciudadanía referido, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el veinticuatro de febrero siguiente, en el sentido de modificar la resolución local, para dejar sin efecto la declaratoria de incompetencia y emitir una nueva determinación.

5. **Segunda resolución local.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el veinticuatro de marzo del mismo año, el TEEO emitió una nueva determinación en la que ordenó a la presidenta municipal restituir al actor en el cargo de síndico municipal, convocarlo a sesiones de cabildo y pagar las dietas correspondientes, entre otras cuestiones.

6. **Juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-5099/2022.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional federal confirmó la determinación del Tribunal local previamente citada.

7. **Juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-6742/2022.** El veintiocho de junio siguiente, esta Sala Regional resolvió el juicio referido, declarando fundado el planteamiento del actor relacionado con la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para hacer cumplir su sentencia emitida el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

8. **Juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-6941/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, esta Sala Regional resolvió el juicio referido, declarando nuevamente fundado el planteamiento del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-3/2023

actor relacionado con la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para hacer cumplir su sentencia.

9. **Juicio de la ciudadanía local JDCI/246/2022.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, el actor promovió un nuevo juicio ante el Tribunal local, mediante el cual controvertió la omisión por parte del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, entre otras cuestiones, de pagarle las dietas correspondientes al ejercicio dos mil veintidós y alegó que se ejerció violencia política en su contra por ser indígena y adulto mayor, la cual atribuyó a los integrantes del cabildo municipal.

10. **Acuerdo de medidas cautelares.** El nueve de diciembre, el Pleno del Tribunal local dictó acuerdo de medidas cautelares en favor del hoy actor.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

11. **Presentación.** El dos de enero de dos mil veintitrés,⁸ la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de resolver su medio de impugnación, así como de notificarle el acuerdo que le recayó a su escrito fuera del plazo establecido por la ley; la demanda respectiva fue presentada ante la autoridad responsable.

12. **Recepción y turno.** El cuatro de enero, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio, remitidos por la autoridad responsable; asimismo, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SX-JRC-**

⁸ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés salvo aclaración en otro sentido.

SX-JE-3/2023

2/2023 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

13. Acuerdo de reconducción de vía. El seis de enero, este órgano jurisdiccional federal emitió un acuerdo plenario en el que se determinó la improcedencia de la vía y recondujo la demanda a juicio electoral, por lo cual se formó el expediente **SX-JE-3/2023** y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

14. Recepción, radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio; y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por **materia**, al tratarse de un juicio por el que se controvierte la omisión de resolver un medio de impugnación local, así la notificación extemporánea de un acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

⁹ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-3/2023

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

17. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹² en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

18. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

19. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

¹⁰ En adelante, Constitución federal.

¹¹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹³ En adelante Ley de Medios.

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.¹⁴

20. No pasa inadvertido que, la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 —de una nueva reflexión— consideró que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

21. Por tanto, en esos casos la controversia no debe ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni de otros tribunales electorales.

22. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

23. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando el actor inició la cadena impugnativa todavía ostentaba un cargo de elección en el ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-3/2023

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

24. Previo a cualquier consideración, es pertinente formular una breve precisión del acto impugnado.

25. En su escrito de demanda el actor refiere que le causa agravio la omisión del Tribunal local de dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía JDCI/246/2022, así como la notificación fuera de los plazos establecido en el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵ del acuerdo que recayó a su medio de impugnación, emitido el nueve de diciembre y el cual le fue notificado hasta el veintiuno de diciembre siguiente.

26. Asimismo, refiere que el Tribunal local ha sido omiso en hacer cumplir la sentencia del expediente JDCI/246/2022, sin que pase desapercibido que en su demanda hace referencia a una cadena impugnativa distinta¹⁶ relacionada con el pago de dietas adeudadas al actor por el ejercicio de su cargo, ordenado por el TEEO en marzo de dos mil veintidós.

27. Sin embargo, de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que la mención a dicho medio de impugnación únicamente alude a la temática que guarda el juicio JDCI/246/2022, y no propiamente que la pretensión del actor sea reclamar la omisión del Tribunal local de vigilar el cumplimiento de una sentencia previa.

28. Lo anterior se corrobora con las constancias que obran en el expediente y lo informado por la autoridad responsable.

¹⁵ En adelante Ley de Medidos local.

¹⁶ Relacionada con las sentencias dictadas en el juicio de la ciudadanía local JNI/23/2021, así como el juicio federal SX-1513/2021.

29. En ese orden de ideas, se concluye que la pretensión de la parte actora radica en que el Tribunal local se pronuncie sobre el fondo del asunto y no sobre el cumplimiento de una sentencia diversa.

30. Por lo tanto, se precisa que en este juicio únicamente será materia de escrutinio judicial la supuesta omisión por parte del TEEO de pronunciarse sobre el fondo del asunto JDCI/246/2022, así como la legalidad de la notificación del acuerdo de nueve de diciembre del dos mil veintidós recaído a su medio de impugnación.

TERCERO. Sobreseimiento parcial

31. Ahora bien, en el caso, se debe **sobreseer** en el juicio respecto de la acción del actor relativa a controvertir la notificación personal realizada por el Tribunal local el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, del acuerdo de nueve del mismo mes y año, recaído a su medio de impugnación.

32. En efecto, los medios de impugnación, entre ellos el juicio de la ciudadanía, deben ser presentados dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

33. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la notificación controvertida fue realizada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós¹⁷, por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del veintidós al veintisiete de diciembre del referido año, sin

¹⁷ Cedula y razón de notificación personal visible en a fojas 20 y 21 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-3/2023

contar sábado y domingo ya que el presente medio de impugnación no guarda relación con un proceso electoral.

34. Aunado a que el mismo actor, en su escrito de demanda señala que fue notificado del acuerdo referido el veintiuno de diciembre del dos mil veintidós.

35. En ese orden, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el dos de enero del año en curso, es evidente que fue interpuesta fuera del plazo establecido en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, apartado 1, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios.

36. Bajo esa tesitura, se estima conforme a derecho decretar el sobreseimiento parcial del aludido escrito en relación con el tema de agravio relativo a controvertir la notificación del acuerdo recaído a su medio de impugnación local, al resultar extemporáneo el planteamiento referido.

CUARTO. Requisitos de procedencia

37. Por cuanto hace al planteamiento relativo a la omisión del Tribunal local de resolver el fondo del juicio de la ciudadanía JDCI/246/2022, el medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

38. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

39. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

40. Lo cual se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.¹⁸

41. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve, lo hace por propio derecho, ostentándose síndico municipal del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca; además, porque es actor dentro del juicio del que pretende se ordene dictar sentencia y el Tribunal local le reconoce dicha personalidad.

42. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que el actor sostiene que la omisión del Tribunal local de dictar sentencia al juicio de la ciudadanía local vulnera su derecho a una tutela efectiva.

43. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹⁹

44. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque en la legislación electoral de Oaxaca no existe medio de impugnación para combatir la omisión atribuida al Tribunal local.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-3/2023

45. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Pretensión y causa de pedir

46. La pretensión esencial del promovente consiste en que se ordene al Tribunal local que se pronuncie sobre el fondo del asunto del juicio de la ciudadanía local JDCI/246/2022.

47. Su causa de pedir la hace depender de que dicha omisión vulnera su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, en virtud de que el Tribunal no ha sido diligente en resolver el juicio que interpuso, por lo que no le han sido pagadas las dietas adeudadas por el ejercicio de su cargo como síndico municipal.

SEXTO. Estudio de fondo

48. El promovente considera que el Tribunal Electoral local ha sido omiso en resolver su medio de impugnación relacionado con el pago de dietas y aguinaldo, la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo y el estudio de la violencia política en su contra.

49. Al respecto, a juicio de esta Sala Regional resulta **fundado** el planteamiento de omisión del actor.

50. La Constitución federal en su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

SX-JE-3/2023

51. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

52. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

53. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

54. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención, y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

55. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-3/2023

efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

56. Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

57. Por su parte, la Ley de Medios local, en su numeral 98, instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los sistemas normativos internos para que los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades indígenas.

58. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por la ley en cita, en sus numerales 17, 18, 19, 20 y 21.

59. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista por la ley de medios local en los artículos 17 y 18, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

60. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la legislación adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

61. Por su parte, respecto de la fase de resolución la misma ley de medios local, en su artículo 19, apartado 5,²⁰ establece que una vez cerrada la instrucción, el Magistrado Propietario acordará la recepción de los autos y procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento, o de fondo, según sea el caso, para que dentro de los **quince días siguientes al cierre de instrucción**, sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal local, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo del pleno atendiendo al volumen o naturaleza del expediente.

62. Una vez realizado el proyecto, el Magistrado señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno.

63. Como se ve, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios de la ciudadanía locales, así como tampoco para su sustanciación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya admitido el juicio respectivo y cerrado su instrucción.

64. Por consiguiente, si bien no se prevé un plazo para la admisión del juicio y su sustanciación, éste, en principio y por razonabilidad, no podría

²⁰ En relación con lo establecido con los artículos 79 y 99, apartado 2, de la Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-3/2023

ser mayor al plazo previsto para resolver, el cual, de acuerdo con la propia ley de medios local, es de quince días una vez admitido el juicio.

65. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

66. Incluso, la legislación señalada en su numeral 19, apartados 1, inciso c, y 4, dispone que la magistratura a quien se le turne el medio de impugnación tiene la obligación de verificar que el escrito reúna los requisitos correspondientes y, de ser el caso, se dictará el auto de admisión.

67. En ese sentido, se advierte que es una obligación para los órganos de impartición de justicia revisar si se cumplen los requisitos de procedencia, sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición, deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, así como la actividad procesal de las partes, para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

68. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis **XXXIV/2013** y la jurisprudencia **23/2013**, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**²¹ y **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL**

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”²² respectivamente.

69. Lo anterior, pues conforme con lo previsto en la Constitución federal, artículo 17, y atendiendo al estado procesal de los autos, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que si bien se han emitido actuaciones, el Tribunal local no ha cumplido con el deber de impartir justicia pronta y expedita, ya que a la fecha de la presente sentencia no se tiene constancia de la resolución del fondo del referido juicio local o, en su defecto, de la admisión del juicio a partir de la cual se pueda advertir la inminente resolución en el plazo previsto por la ley.

70. A partir de lo señalado, se considera necesario realizar una breve relación de las actuaciones de la autoridad responsable, las cuales sustancialmente se refieren a lo siguiente:

- i. El seis de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó la integración del juicio y se turnó a la ponencia del Magistrado Wilfrido López Vásquez.
- ii. El nueve de diciembre siguiente, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación; requirió a las autoridades señaladas como responsables en esa instancia el trámite de publicación correspondiente; y realizó diversos requerimientos a fin de contar con mayores elementos para acordar lo conducente.
- iii. En la misma fecha, la autoridad responsable emitió un acuerdo plenario sobre medidas cautelares en favor del actor.

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-3/2023

71. De lo anterior, se puede advertir que la última actuación realizada por el Tribunal local fue el acuerdo plenario de medias cautelares de nueve de diciembre de dos mil veintidós referido de manera previa.

72. En ese contexto, esta Sala Regional advierte que, si bien la autoridad responsable ha proveído actuaciones, es fundado el planteamiento del actor, toda vez que, como se precisó, desde que dicho Tribunal recibió el referido medio de impugnación, esto es, el seis de diciembre de dos mil veintidós, hasta la fecha en que se resuelve el presente juicio, han transcurrido **veintisiete días hábiles** sin que haya dictado sentencia.

73. Ahora, es necesario destacar que el Tribunal responsable manifiesta en su informe circunstanciado que deben desestimarse las manifestaciones de la parte actora, en virtud de que el juicio se encuentra en instrucción, aunado a que no ha sido posible notificar a diversas autoridades sobre las medidas cautelares y requerimiento realizado.

74. Sin embargo, dichas razones son insuficientes para justificar la omisión de dictar la sentencia que en Derecho proceda, debido a que el Tribunal local pasa por alto que la parte actora impugnó, entre otras cuestiones, la comisión de violencia política en su contra, lo cual implica que el asunto reviste el carácter de urgente y, en consecuencia, debe privilegiarse el dictado expedito de una resolución a fin de salvaguardar sus derechos.

75. Además, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el TEEO únicamente ha emitido un acuerdo de requerimiento en relación con la instrucción del asunto.

76. Sin que pase por desapercibido que existe una constancia de imposibilidad de notificación de veintiuno de diciembre de dos mil

SX-JE-3/2023

veintidós a los integrantes del Ayuntamiento se Santiago Choápam, Oaxaca²³, no obstante, también se advierte que el veintitrés siguiente fue notificado dicho acuerdo a las autoridades referidas mediante estrados.

77. Aunado a lo anterior, de la notificación realizada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de cuatro de enero del presente año, se advierte que en la razón respectiva se señaló que dicha autoridad estableció como días inhábiles el periodo comprendido del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós al tres de enero del año en curso, sin que la autoridad responsable compruebe una imposibilidad de notificar a dicha autoridad en el periodo comprendido del nueve al dieciocho de diciembre del año próximo pasado, es decir, previo a que la referida autoridad suspendiera sus labores.

78. Asimismo, resulta evidente que a la fecha en que se emite la presente sentencia el periodo por el que fue electo el promovente para ostentar el cargo de síndico municipal concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en términos de lo establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019 y el portal de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²⁴, lo cual se cita como hecho notorio²⁵.

²³ Razones de notificación consultables a 22 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

²⁴ Consultable en las páginas de internet https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/sni.php, así como <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31%20DIC/15%20ACUERDO%20SANTIAGO%20CHOAPAM%20NO%20VALIDA.pdf>

²⁵ Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”** Consultable la página del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>, con el número de registro 168124



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-3/2023

79. Por tanto, en caso de que actualmente el Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca se encuentre administrado por una nueva autoridad edilicia, el Tribunal local está posibilitado a requerirle para que remita la información que obre en su registro relacionada la controversia planteada por el actor.

80. Lo anterior, dado que el medio de impugnación fue promovido cuando el actor aun ostentaba un cargo de elección popular.

81. En ese orden de ideas, se advierte que las razones que aporta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca son insuficientes para justificar el retraso para sustanciar y emitir la sentencia de fondo en ese asunto, dado que no aporta constancia alguna de la que se advierta que dicha autoridad ha realizado todas las acciones posibles para sustanciar y resolver el juicio promovido por el actor.

82. Máxime que, de la interpretación de la legislación local y de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral se advierte que el plazo para verificar los requisitos de procedencia y sustanciar el medio de impugnación no deber ser mayor al previsto para resolver, esto es, no mayor a quince días, plazo que, en el caso concreto, se ha excedido.²⁶

83. Por ello, se considera que el TEEO ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, principalmente en la fase de sustanciación, como ya se reseñó.²⁷

²⁶ Con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia **23/2013** de rubro “**RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁷ Sirve de sustento la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS**

84. Por ende, por las razones expuestas, y como ya se adelantó, el agravio resulta **fundado**.

85. En similares términos se pronunció esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-33/2022.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

86. Al haber resultado **fundado** el agravio de la enjuiciante, lo procedente es lo siguiente:

- a) Se ordena al Tribunal local que, una vez sustanciado el medio de impugnación y en el supuesto que considere que reúne todos los requisitos establecidos en la Ley de Medios local, **de inmediato** dicte el auto de admisión que corresponda y declare cerrada la instrucción.²⁸
- b) Hecho lo anterior, **proceda a emitir la sentencia** que en Derecho corresponda **en un plazo no mayor a quince días hábiles** que señala el apartado 5 del artículo 19 de la Ley de Medios local.
- c) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita la resolución correspondiente, informe dicha situación a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- d) Se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia en la sustanciación de los medios de impugnación promovidos ante esa instancia.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 19, apartado 4, de la ley de medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-3/2023

87. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

88. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** la demanda, en términos del considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Es **fundado** el planteamiento del actor respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable que actúe en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o por **oficio** al referido Tribunal, con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y así como el Acuerdo General 03/2015.

SX-JE-3/2023

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del Secretariado Técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.